



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-03-2022

ESTADO No. 050 DEL 31 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2020-00341-01	NUBIA ROSIO RAMIREZ CARO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-01077-00	OLGA BARRIGA CUBIDES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2020-00010-01	NEIDER LORENA LOPEZ ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2022	AUTO QUE ACEPTA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00740-00	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2022	AUTO QUE NO REPONE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2020-00008-01	JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	30/03/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03333-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ALBERTO ESTEBAL ROJAS PUYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-2020-00341-01
Demandante:	Nubia Rosio Ramírez Caro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se inaplique la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)” del artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013.

Así mismo, solicitó declarar la nulidad del “*derecho de petición No. 20183100080951 del 12 de Diciembre*” y de la Resolución No. 20775 del 3 de abril de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante las primas, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones moratorias desde el año 2013, “*como consecuencia del acuerdo firmado*”, indexar las sumas reconocidas y el pago de costas y agencias en derecho.

Sometida a reparto el 30 de noviembre de 2020, la presente demanda le correspondió al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el *a quo* profirió sentencia en audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2021, en la que inaplicó por inconstitucional con efectos inter partes las expresiones “*únicamente*”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

contenidas en los artículos 1º de los Decretos No. 382 de 2013, declaró probada la excepción de prescripción de las diferencias en el derecho que le asiste al demandante y causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2015, declaró la nulidad del Oficio No. 20183100080951 del 12 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 2-0775 del 03 de abril de 2019 y ordenó reconocer y pagar la suma que resulte como diferencia por todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir al incluir en la liquidación la bonificación judicial como factor salarial.

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 4 de noviembre de 2021, razón por la cual el presente proceso fue sometido a reparto (11 de febrero de 2022) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, y correspondió a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se observa que el presente medio de control está dirigido a reclamar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial a que hace alusión el Decreto 382 de 2013, aplicable a los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Considera la Sala Plena de este Tribunal, que las pretensiones de la parte actora persiguen la bonificación judicial mensual como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, connota un interés directo para **todos** los Jueces de la República, puesto que la bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de julio de 2015 y, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, mismos que disponen, al unísono: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, no obstante que dicha bonificación judicial se encuentra regulada en normas distintas.

Respecto de esta bonificación, los Consejeros de Estado, en demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra la misma expresión cuya inaplicación se solicita en esta demanda, esto es *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1º de los Decretos 0382¹, **0383**² y 0384 de 2013³, manifestaron su impedimento para conocer de estos asuntos en las siguientes providencias:

¹ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(i) Auto del 06 de septiembre de 2018⁴, proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, manifestaron su interés indirecto, *“ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IB) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*.⁵

(ii) Auto del 08 de febrero de 2018⁶, también proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, nuevamente, manifestaron su interés indirecto, debido a que, de prosperar las pretensiones, *“... se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación”*. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4^a de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Posición que se ha mantenido en la actualidad, por la Sección Segunda del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que sobre el particular menciona⁷:

*“(...) Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el **Decreto 382 de 6 de marzo de 2013** (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4^a de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen*

⁴ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado No. 2018-01072. 06 de septiembre de 2018. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Auto del **ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02665-01(1039-20)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan».(...)”

Así las cosas, con esta orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anterior, sería del caso remitir el presente asunto a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda de este Tribunal, con carácter transitorio desde el 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre del año en curso, con el fin de conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones instaurados por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

En ese orden de ideas, como el impedimento aquí propuesto no comprende a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención de la creación de la citada Sala Transitoria, se deberá remitir el presente asunto a esta última, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-01077-00
Demandante:	Olga Barriga Cubides
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal - Sección Nómina
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó como pretensiones:

***“(…) PRIMERO:** La inaplicación parcial para el caso del solicitante del **Decreto 383 del año 2013** y demás decretos concordantes, subsiguientes y modificatorios de este, en su artículo 1, específicamente en lo atinente a la parte que reza lo siguiente: **“...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”**.*

Por ser manifiestamente contrario a la Constitución Política de 1991, a las normas generales previstas en la Ley 4 del año 1992, particularmente el parágrafo del artículo 14 y a la jurisprudencia vigente.

***SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo **OFICIO RADICADO N. ° 2021317000526241 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, del día 15 de marzo del año 2021, notificado al suscrito electrónicamente el día 15 de marzo del año 2021 (mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición inicial).*

***TERCERO:** Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de mayo del año 2021, derivado del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto de forma (electrónica) contra el acto administrativo oficio radicado N. ° **2021317000526241 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10**, el día 24 de marzo del año 2021.*

CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCION NOMINA, al reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 del año 2013, modificado por los Decretos 1269 del año 2015, 246 del año 2016, 104 del año 2017, 340 del año 2018, Decreto 992 del año 2019, Decreto 442 del año 2020 y el Decreto 986 de 2021.

QUINTO: Se condene a la demandada a reliquidar y pagar a favor del demandante, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago del reajuste de su asignación salarial a partir del 1 de enero de 2013 (de forma retroactiva), fecha en que empezó a regir el **Decreto 383 de 2013** y los demás concordantes y modificatorios de este, la totalidad de las prestaciones sociales que hayan sido pagadas por la autoridad competente; sin tomar en cuenta, el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por los mencionados decretos, como lo son: Cesantías, intereses a las cesantías, prima o bonificación de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y demás emolumentos que por Constitución y Ministerio de la ley correspondan.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior se condene la demandada a que, sobre las sumas reconocidas, proceda al reconocimiento y pago de la indexación de todos los valores reliquidados (de forma retroactiva) desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha en que se pague la referida reliquidación.

SEPTIMO: Que se condene a la demandada a reconocer la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a esta actuación judicial y en adelante las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante (lo anterior teniendo en consideración las fechas mensuales, trimestrales, semestrales y/o anuales, que la demandada conforme a sus procedimientos internos disponga para su liquidación y pago).

OCTAVO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho (...)"

Sometida a reparto el ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial creada para los empleados de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar mediante el Decreto 383 de 2013.

Respecto de esta bonificación, los Consejeros de Estado, en demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra la misma expresión cuya inaplicación se solicita en esta demanda, esto es *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º de los Decretos 0382¹, **0383**² y 0384 de 2013³, manifestaron su impedimento para conocer de estos asuntos en las siguientes providencias:

(i) Auto del 06 de septiembre de 2018⁴, proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, manifestaron su interés indirecto, *“ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IB) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*.⁵

(ii) Auto del 08 de febrero de 2018⁶, también proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, nuevamente, manifestaron su interés indirecto, debido a que, de prosperar las pretensiones, *“... se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación”*. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4ª de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Considera entonces la Sala Plena de este Tribunal, que la Bonificación Judicial Mensual sobre la cual versan las pretensiones de esta demanda, fue creada para lograr la nivelación de, entre otros, los funcionarios de la Rama Judicial, con fundamento en la Ley marco 4ª de 1992, la cual también es aplicable a los Magistrados de este Tribunal, por lo que el conocimiento del

¹ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

⁴ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado No. 2018-01072. 06 de septiembre de 2018. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

presente asunto connota un interés directo para todos los Jueces y Magistrados de la República.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano.

Por lo anterior, sería del caso remitir el presente asunto a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda de este Tribunal, con carácter transitorio desde el 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre del año en curso, con el fin de conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales instaurados por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

En ese orden de ideas, como el impedimento aquí propuesto no comprende a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención de la creación de la citada Sala Transitoria, se deberá remitir el presente asunto a esta última, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-008-2020-00010-01
DEMANDANTE:	NEIDER LORENA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte ahora presenta escrito de desistimiento.

Por tal motivo, se entrará a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento del recurso, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo**, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folios 16 y 17, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a éstas.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado¹ en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó:

"5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas." (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección "B" C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

"4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)" (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "B" Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, se declara en firme la Sentencia dictada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No.____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

ICC

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Entidad demandada: t_jotalora@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACÁ”

Radicación No. 25000 23 42000-2020-00740-00

Asunto: **Resuelve recurso de reposición.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 319 del Código General del Proceso, procedo a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de Indeportes Boyacá, contra el auto² de tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual se admitió la demanda.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante el auto antes referido, el despacho admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de Indeportes Boyacá menciona que el despacho a través de proveído de 7 de diciembre de 2020, inadmitió la demanda, al advertir que la misma no cumple con los requisitos de ley para ser admitida, toda vez que, no se aportó la copia de la Resolución No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019, acto administrativo demandado, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, dice que, el Tribunal con auto del 11 de marzo de 2021 por segunda vez inadmitió la demanda con el fin que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437

¹ Expediente digital archivo “25.RecursodeReposiciónAdmisorio”.

² Expediente digital archivo “22.AutoAdmisorioDemanda”.

Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz
Rad: 2020-00740-00

de 2011, la parte actora enviará por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de los escritos de subsanación de la demanda, a las entidades accionadas.

Igualmente, precisa que, si bien la parte demandante subsana la falencia indicada en el citado auto, debe tenerse en cuenta que omite una obligación de enviar simultáneamente la subsanación a las partes demandadas.

Y que tal situación está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, y que la consecuencia lógica, es el rechazo de la demanda; por lo que considera que se ha debido adoptar tal decisión y no proferir auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, en el caso *sub judice*, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Indeportes Boyacá.

Principalmente, el despacho manifiesta que, efectivamente por autos de fecha 7 de diciembre de 2020 y 11 de marzo de 2021, se impuso la necesidad de inadmitir la demanda, respectivamente, para que la parte actora, aportara con destino al proceso la Resolución No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019, acto administrativo demandado, ello de acuerdo con el numeral 1º, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y seguidamente, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que la parte actora enviará por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de los escritos de subsanación de la demanda, a las entidades accionadas.

Al respecto, la apoderada de Indeportes Boyacá, indica que la parte actora omitió su obligación de remitir los escritos de subsanación a las partes accionadas, y que ante tal circunstancia lo procedente era el rechazo de la demanda, en la medida que no cumplió en su totalidad con la falencia reseñada en el auto inadmisorio de 11 de marzo de 2021.

Sobre el particular, avizora el despacho que la finalidad de las normas en comentó, son que las entidades demandadas para la fecha en que tengan que efectuar la respectiva contestación a la demanda, tengan conocimiento de la misma, sus anexos y de las actuaciones previas que se desarrollen en los procesos judiciales.

Ahora bien, visto el memorial de subsanación de la demanda presentado por el apoderado del demandante, se observa que este únicamente remitió a las entidades accionadas lo siguiente, tal como expresamente lo mencionó en el respectivo correo electrónico:

Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz
Rad: 2020-00740-00

“Asunto: Presentación de demanda medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

folios: 39

Relación y descripción de anexos:

01 Demanda

02 Poder

03 anexo Registro civil de nacimiento

04 anexo Cedula

05 anexo Resolución sub-216641

06 anexo Carta de remisión de expediente

07 anexo Resolución RDP 005613

08 anexo Resolución RDP 010425

09 anexo Resolución RDP 027481

10 anexo Certificados tiempos laborados

11 anexo Copia formatos lab errores

12 anexo Formatos Información laboral”

Es decir, que le asiste razón a la apoderada de Indeportes Boyacá, cuando afirma que la parte actora no remitió el primer memorial de subsanación a la demanda y copia de la Resolución No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019 que allegó con destino al proceso.

No obstante, se precisa que el despacho procedió con la admisión de la demanda con el fin de garantizar el acceso de administración de justicia del demandante, adicionalmente, se pone de presente que el 3 de junio de 2021, el Citador Grado IV de la Secretaría de la Corporación notificó el auto admisorio a las entidades demandas, enviándoles el link para el acceso al expediente digital, por consiguiente, la apoderada de la prenombrada entidad, **si pudo conocer los memoriales presentados por la parte actora de subsanación de demanda** y las pruebas que aportó.

De tal manera, se concluye que no se evidencia ninguna violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, únicamente lo que se vislumbra fue que se dio plena prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, admitiéndose la demanda y que finalmente Indeportes Boyacá si pudo tener acceso a todas las piezas procesales del expediente digital.

Tal como se deduce del mismo escrito de recurso de reposición, donde se observa que la apoderada si tuvo conocimiento de los autos inadmisorio y de las documentales que allegó con destino al proceso.

Corolario de lo anterior, **no se repondrá la providencia recurrida**, que admitió la demanda, por lo que será confirmanda en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda –

Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz
Rad: 2020-00740-00

Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Luz Stella González Vargas identificada con cédula de ciudadanía 40.046.025 y tarjeta profesional 152.953 del C. S. de la J., como apoderada de Indeportes Boyacá en los términos del poder especial que fue allegado al expediente.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 y tarjeta profesional 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP en los términos y para los fines del poder general que le fue conferido mediante escritura pública 602 de 12 de febrero de 2020 que fue aportada al plenario.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** jrinconh15@gmail.com -

Partes demandadas: garellano@ugpp.gov.co - notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co
- mya.abogados.sas@gmail.com - GyP_abogadosconsultores@hotmail.com;

Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **JOSÉ LISANDRO GONZALEZ GUEVARA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Expediente: No.110013335012-2020-00008-01
Asunto: **Requiere.**

Previo a resolver respecto de la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, se informa a la Juez de primera instancia que el CD adjunto al acta de audiencia celebrada el quince (15) de octubre de 2021, **se encuentra averiado**, y la única vez que ha sido posible acceder al mismo en el computador, se observó que no contiene ningún archivo.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue el CD que contenga de manera íntegra la previamente mencionada, en la cual se profirió la sentencia de primera instancia, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Se insta a la *A quo* a revisar previamente **el contenido y el formato de la videograbación** que vaya a ser enviada en aras de garantizar el principio de celeridad que debe gobernar todas las actuaciones judiciales.

Ejecutante: José Lisandro González Guevara
Ejecutado: UGPP
Radicado No. 2020-00008-01

Una vez surtido el trámite anterior, y allegado lo requerido regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** misael@abogadostriana.com – coordinador.judicial@abogadostriana.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - orjuela.consultes@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2015-3333-00

Teniendo en cuenta que en la Audiencia inicial, se incorporaron los documentos aportados con la demanda y la contestación, los cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.